

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007036

Lima, 09 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1631560 (Código MEM) y el Informe GFM-613-2009, sobre procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las Normas de Protección y Conservación del Ambiente, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 26 al 30 de junio de 2006 se realizó la fiscalización programada 2006-I, sobre cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, a la UEA "San Cristóbal/Mahr Túnel", de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante cartas de fecha 7 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1623694 de la misma fecha) y del 25 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1637240 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización y su informe complementario; respectivamente.
- 1.3 Mediante carta de fecha 31 de agosto del 2006 (registro de ingreso N° 1631560 de fecha 1 de septiembre de 2006) VOLCAN presentó al MEM el cumplimiento parcial de las observaciones señaladas en la Fiscalización 2006-I.
- 1.4 Mediante cartas del 2 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1639199 de la misma fecha y registro de ingreso N° 1641164 de fecha 10 de octubre de 2006), VOLCAN presentó observaciones al informe complementario de la Fiscalizadora así como el detalle de cumplimiento de la totalidad de las observaciones, respectivamente.
- 1.5 Mediante Oficio N° 356-2009-OS-GFM de fecha 2 de marzo de 2009, notificado el 4 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.6 Mediante carta de fecha 18 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1144812 de la misma fecha), VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Respecto al exceso de límites máximos permisibles (en adelante LMP) en el punto de monitoreo EM-521, VOLCAN manifiesta que los valores en este punto se deben a la presencia de un agente externo, el cual proviene de las filtraciones de aguas del Túnel Kingsmill, las cuales contienen altos contenidos de metales disueltos,

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

razón por la cual varía en forma inesperada los contenidos de cobre (Cu) de los efluentes de la Planta Concentradora Mahr Túnel.

VOLCAN muestra la tabla de resultados de monitoreos trimestrales realizados de enero a julio de 2006, para el parámetro cobre (Cu) en el punto EM-521, donde se indica que el contenido de dicho parámetro no excedió en ningún momento los LMP.

En relación al exceso de LMP en el punto de monitoreo EM-522, VOLCAN manifiesta que los valores de los parámetros zinc (Zn) y sólidos totales en suspensión (SST) en este punto son incongruentes, debido a que todos los demás parámetros en dicho efluente se encuentran dentro de los LMP.

Señala que el pH óptimo para precipitar los metales disueltos debe estar en el rango de 7.5 a 9 y que el uso de coagulante/floculante sirve para precipitar los SST, garantizándose así la precipitación de los SST y de los metales disueltos provenientes del agua ácida del interior de la mina. De acuerdo con ello y con los informes de la Fiscalizadora que indican el valor 7.51 de pH, argumenta que resulta incongruente que el valor de los parámetros SST y Zinc se encuentren por encima de los LMP.

Finalmente, VOLCAN manifiesta que las supuestas infracciones no constituyen una infracción grave sancionable de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 del anexo I de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por cuanto en ningún extremo de los informes de fiscalización se establece que el supuesto exceso en los puntos de monitoreo EM-521 y EM-522, son causa de un daño al medio ambiente.

VOLCAN agrega que en la Conclusión D del informe de fiscalización 2006-I, la Fiscalizadora señala haber constatado que el desarrollo de las actividades mineras y metalúrgicas de la UEA San Cristóbal y Concesión de Beneficio Marh Túnel se realizaban fomentando el cuidado y conservación del ambiente.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Dos infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por exceso de los LMP en los puntos de monitoreo EM-521 y EM-522.

Revisado el informe de fiscalización, se advierte que los resultados de monitoreo en los puntos EM-521 y EM-522 están acreditados en el Informe de Ensayo N° 10606462 expedido por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 245 y 246), y son los siguientes:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
EM-521	Cu	1 mg/l	6.389 mg/l	5.389 mg/

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 ABR. 2010

EM-522	STS	50 mg/l	181 mg/l	131 mg/l
	Zn	3 mg/l	5.737 mg/l	2.737 mg/l

Los valores obtenidos en los citados puntos de monitoreo sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Los puntos de monitoreo se describen en el cuadro de puntos de monitoreo que obra en el informe de fiscalización (fojas 72), de la siguiente forma:

- Punto de monitoreo EM-521: "Efluente de Concentradora Mahr Túnel y depósitos de relave".
- Punto de monitoreo EM-522: "Efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina".

En cuanto al descargo presentado por VOLCAN, respecto a que las concentraciones de cobre (Cu) del efluente EM-521 se deben a las filtraciones de aguas del Túnel Kingsmill, debemos señalar que no se ha acreditado en este procedimiento que dichas aguas se utilicen en la planta concentradora tal y como lo alega la empresa. Por el contrario, del plano presentado por VOLCAN adjunto a su descargo (fojas 389) se advierte que las filtraciones del Túnel Kingsmill por la distancia y su ubicación, no pueden influenciar en los efluentes del punto EM-521. Por lo tanto, queda desvirtuado el argumento de VOLCAN en este extremo.

Respecto a la tabla de monitoreos trimestrales presentada por VOLCAN (fojas 380), corresponde señalar que los valores indicados en el informe de la Fiscalizadora son obtenidos al momento de la fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 "Valor en cualquier momento" de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, la verificación del exceso de LMP en el parámetro cobre (Cu) no puede ser desvirtuada con los resultados trimestrales presentados por VOLCAN, los cuales resultan impertinentes para tal efecto.

En relación a la supuesta incongruencia de los valores obtenidos de los parámetros sólidos totales en suspensión (SST) y zinc (Zn) en el punto de monitoreo EM-522, cabe señalar que con independencia del método o procedimiento utilizado por VOLCAN para el tratamiento de las aguas de mina, constituye una obligación del titular minero cumplir con los LMP establecidos en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El Informe de Ensayo N° 10606462 adjunto al informe de la Fiscalizadora (fojas 245 y 246) demuestra exceso de LMP en los parámetros sólidos totales en suspensión (SST) y zinc (Zn), quedando acreditada de este modo una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual establece una infracción objetiva según la cual los resultados de los parámetros regulados no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

En relación a la Conclusión D del informe de la Fiscalizadora (fojas 44), que indica: "En la fiscalización de Conservación y Protección del Ambiente correspondiente al presente semestre del año 2006 se constataron, que el desarrollo de las actividades mineras y metalúrgicas de la UEA San Cristóbal y C.B. Marh Tunel se realizan fomentando el cuidado y conservación del Ambiente", corresponde señalar que ésta

conclusión no desvirtúa el resultado del Informe de Ensayo N° 10606462, el mismo que tiene valor oficial y es emitido por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Por lo tanto, no afecta el resultado de la muestra tomada de los efluentes EM-521 y EM-522, menos aún, la actuación del órgano instructor.

Respecto a la determinación de la gravedad de la infracción como consecuencia del daño al medio ambiente, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611 – Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina Límite Máximo Permissible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

Que acorde con las normas citadas, los efluentes o emisiones que superen los LMP suponen un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

En vista de lo anterior, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Que el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3° inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la infracción por exceso de LMPs se configura de forma objetiva, ante la vulneración de los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El exceso a los LMP supone en sí mismo un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada.¹ Cabe señalar que el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que

¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.

"(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)"¹

Lima, 09 ABR. 2010

puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, deben mantenerse las infracciones imputadas.

- 3.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha determinado dos (2) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, por lo que de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

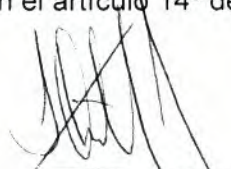
Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en el considerando 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificarla la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN